

Nombre de la Causa	Mollanco, Marta Ofelia c/ Unión Personal
Información del dictamen de la PGN	Fecha: 12/3/2013
	Autoridad: Procuradora Fiscal Subrogante Alejandra Cordone Rosello
	Temática: Características del sistema de salud
	Hechos: Acción de amparo contra una obra social para que restablezca la afiliación de la actora como beneficiaria jubilada, quien, al fallecer su cónyuge trabajador afiliado titular, había accedido a adherirse al plan de salud privado organizado por la demandada frente a la negativa de esta de continuar brindándole cobertura. Se postula declarar admisible el recurso extraordinario por discutirse la interpretación y aplicación de normativa federal (leyes 19.23.660) y por las alegaciones de arbitrariedad estrechamente vinculadas, revocar la sentencia y hacer lugar al reclamo de la actora.
	Normas analizadas: Leyes 23.660 (arts. 8 y 10, inc. h), 19.032 (art. 16) y 18.610 (art. 1).
Link: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/MCordoneRosello/marzo/Mollanco_Marta_M_1196_XLVII.pdf	
Decisión de la CSJN	La CSJN, por unanimidad, remite a los fundamentos del dictamen del MPF Link: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7096021&cache=1597765107399
Criterios del dictamen	<u>El juez/a no puede apartarse sin basamento de lo establecido en el del art. 10, inciso h), de ley 23.660 que confiere a los miembros del grupo familiar primario empleado fallecido la facultad de continuar en la obra social de origen como beneficiarios, máxime cuando esa posibilidad constituye una pauta arraigada en la estructura de la seguridad social nacional, presente en diversas etapas de su evolución</u>
	<u>Resulta insuficiente la adscripción al plan privado ofrecido por la obra social demandada para presumir la renuncia efectiva de la actora al servicio de salud que ella y su hijo, como viuda del titular cuando existió una voluntad inicial de continuidad exteriorizada que se vio desvirtuada por la actuación demandada</u>
	<u>Incluso si se entendiera que la actora cesó en el derecho que ejercía como beneficiaria de la obra social a partir del reconocimiento de la pensión, la ley que crea el INSSJP mantiene la afiliación a las obras sociales de procedencia salvo opción (art. 1</u>

19.032).

Resulta inconsistente que se considere que la beneficiaria de un plan no tiene la posibilidad de conservar la afiliación a la obra social de origen luego del fallecimiento de su cónyuge titular y, a su vez, que su ingreso voluntario al plan privado fue lo que la inhabilitó para ejercer la opción de continuar beneficiaria de la obra social al obtener la jubilación.

Lo esencial en materia de seguridad social es dar protección a aspectos básicos de las necesidades humanas, por lo que el desconocimiento de eventuales derechos debe realizarse con extrema cautela, evitando incurrir en excesos formales, y de acuerdo con el principio *in dubio pro justitia socialis*.

Al analizar la continuidad de la afiliación no puede desconocerse el prolongado vínculo terapéutico que ha conservado la actora con los servicios de la obra social demandada, más allá de la naturaleza de los nexos jurídicos que la unieron a ella.